

Juicio No. 15241-2021-00006

**JUEZ PONENTE: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, viernes 5 de marzo del 2021, las 11h38.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada por la Abg. Bella Abata Reinoso, Dr. Mario Fonseca Vallejo y Dr. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi (Ponente); para conocer y resolver respecto del Recurso de Apelación en la causa No. 15241-2021-00006, por el legitimado activo señor Marcelo Francisco Yacelga Terán, a la sentencia dictada por el Abg. Danilo Iturralde Cevallos, Dr. Luis Hidalgo Huaca y Dr. Vladimir Salazar González, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, con funciones de Juez Constitucional del cantón Tena, provincia de Napo, que fuere reducida a escrito con fecha 10 de febrero de 2021, las 15h09, y que en la parte resolutive indican:

*<sup>a</sup> (1/4) Declarar improcedente la acción ordinaria de protección interpuesta por el Dr. FRANCISCO MARCELO YACELGA TERÁN, en contra del señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte (1/4)<sup>o</sup>.*

Una vez remitido el proceso a esta Sala, mediante Acta de Sorteo de fecha 2 de marzo de 2021, las 13h12, este Tribunal asume la competencia en el conocimiento de la causa; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en mérito de los autos, corresponde resolver para ello se considera:

**PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA Y COMPETENCIA.** - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías

---

<sup>1</sup> CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación . Art. 178.3.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...)<sup>2</sup>. Las cortes provinciales de justicia.

Jurisidiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC)<sup>2</sup>, este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial, Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (más adelante COFJ); y numeral 3ro., del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- El señor Marcelo Francisco Yacelga Terán, propone acción de protección contra del señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ubicado en la ciudad de Quito, en la audiencia ante el Tribunal Constitucional a-quo en lo principal manifiesta:

*a (1/4) Autoridades o personas de las que emana el acto o actos violatorios de nuestros derechos constitucionales. II La persona de donde emana el acto o actos violatorios, corresponde al señor **Andrés Garzón** en calidad de administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ubicado en la Calle Cerezos Oe3-542 y Av. Pérez Concha, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincial de*

---

<sup>2</sup>LOGJyCC.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

<sup>3</sup> Ibídem.- Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

*Pichincha. Se la notificará por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos: [conisanfernandodelnorte@hotmail.com](mailto:conisanfernandodelnorte@hotmail.com) También podría citarse en la garita de los guardias del conjunto habitacional, esto es, en la Calle Cerezos Oe3-542 y Av. Pérez Concha, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, Conjunto Habitacional San Fernando del Norte. Telf. 099 056 2838 (Andrés Garzón).*

*Art. 61.- Representación legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial, de los copropietarios del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal la ejerce, individual o conjuntamente, el Presidente o el Administrador en todo lo relacionado al Régimen de Propiedad Horizontal.*

*Descripción del acto u actos violatorios de derechos constitucionales que se deben hacer cesar y ordenarse la reparación integral. III 3.1. El compareciente es propietario del departamento 102B, ubicado en el Bloque B, del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ubicado en la Calle Cerezos Oe3- 542 y Av. Pérez Concha, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincial de Pichincha desde hace aproximadamente 6 años. 3.2. Las alícuotas generales para todos los copropietarios o arrendatarios es de 60 dólares y 5 dólares más de una cuota extraordinaria impuesta solo para el Bloque. 3.3. Desde que me radiqué en la ciudad de Tena desde febrero de 2018, el departamento ha permanecido entre vacío o arrendado, es así que mi departamento desde el mes de abril de 2020, está desocupado sea por la crisis o por la pandemia lo que ha generado una acumulación de alícuotas impagas. 3.4.- Es el caso señor Juez constitucional que el día 6 de cada mes el administrador del conjunto en compañía de dos personas más, con una lista proceden a cortar el servicio básico de luz eléctrica a cada uno de las personas que no haya cancelado dicha alícuota, sin importarles razón alguna sea esta por calamidad doméstica, o porque está enfermo el copropietario, o como por ejemplo personal, salí de viaje un día 3 y de regreso el día 7 manifestándole que al regresar se procederá a cancelar (de igual manera le cortan el servicio, al regresar de viaje uno se encuentra con la novedad de que los alimentos puestos en el refrigerador esta todos dañados) etc. 3.5.- Cuando llego de vez en cuando a mi departamento, a chequear nunca puedo quedarme en él a pernoctar, pues esta privado de luz*

eléctrica, el colmo de la situación es que el día sábado 2 de enero de 2021, le pedí como favor personal y llegando a la sensibilidad del administrador me proporcione luz por esa noche para dormir en mi propio departamento con mi hijo porque ya se me hizo tarde irme donde mi hermano que vive al otro lado de la ciudad, favor que fue negado. 3.6.- Al darme cuenta que esta situación está muy mal y con el objetivo de que no se me siga acumulando las alícuotas, además que cuando vaya a mi departamento de vez en cuando tenga servicio de luz eléctrica, intenté por varias vías comunicarme con el administrador para ello y ya el día lunes 4 de enero de 2021 por fin me contestó su celular y le propuse una fórmula de pago, pues el departamento no lo he podido arrendar, y con el fin de que me habilite la luz, le propuse iniciar el pago de la alícuota desde el mes de enero 2021 y adicional 45 dólares de aporte a la deuda un total de 100 dólares mensuales, que es lo que máximo podía aportar tomado en cuenta que todavía sigue desocupado el departamento. La sorpresa mía fue tan grande señor juez que mi petición fue rechazada, le manifesté "ósea seguiré sin luz y me manifestó despectivamente que Si" que lo que podía "ayudar" era en dos cuotas a decir de el señor administrador dos cuotas de 300 usd, LO QUE LE MANIFESTE QUE PARA ESO SI TUVIERA LE PAGARIA TODO Y NO ESTUVIERA MENDIGANDO LUZ. 3.7. Todos esto señor juez constitucional, recae en una violación de mi derechos constitucionales inclusive en mi dignidad, situación que también ha sido determinante en no poder arrendar mi departamento. Fundamentos de derecho. IV 4.1. Con los antecedentes expuestos, se evidencia que existe una vulneración de derechos constitucionales del compareciente en los siguientes derechos: VIVIENDA Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS Art. 52- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada

por caso fortuito o fuerza mayor. *DERECHOS DE LIBERTAD. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (Lo resaltado me pertenece)*

Señor juez es necesario referirse a la *LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*, en su Art. 4 que manifiesta: *Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (Lo resaltado me pertenece) 1. 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; De igual manera referirse a la LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- Art. 11, que manifiesta que se deberán dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General, garantizando los derechos establecidos en la Constitución. Si el administrador del conjunto habitacional quiere sancionar a los copropietario debe aplicarlo que le permite la ley en su Art. 19.- Si un copropietario o usuario no pagare las expensas establecidas, pasados treinta días de acordadas, la persona que ejerza la administración del inmueble declarado en propiedad horizontal tendrá la representación legal de todos los condóminos para iniciar las acciones legales necesarias para su cobro de conformidad con lo previsto en la Ley de Propiedad Horizontal, el presente Reglamento General y el reglamento interno que se dicte para cada inmueble. En caso de reincidencia, la persona que ejerza la administración del inmueble, a más de ostentar la representación legal, tomará las medidas e iniciará las acciones legales pertinentes previstas en la Ley de Propiedad Horizontal, el presente Reglamento General y el reglamento interno que se dicte para cada inmueble. Los copropietarios, en razón del derecho de uso del departamento de vivienda o del local comercial otorgado a sus arrendatarios y/o*

*comodatarios, emanado del respectivo contrato, en caso de incumplimiento a las obligaciones por parte de éstos, asumirán dicho incumplimiento y, deberán además de solicitar el establecimiento de las sanciones antes detalladas, dar por terminado el contrato de arrendamiento o comodato y proceder a la recuperación del departamento de vivienda o del local comercial en forma inmediata, observando el procedimiento convenido en el contrato o cualquier otro previsto en la Ley.*

*Pretensión VI 6.1. Con tales antecedentes, solicito a su Autoridad, señor/a Juez/a Constitucional, que en sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales y disponga como reparación integral: a) Que se suspendan los cortes de energía ya que vulneran los derechos constitucionales citados y que afecta a la dignidad de las personas sean copropietarios o inquilinos. b) Que ejerza el administrador para el cobro de multas y alícuotas la normativa legal vigente en el Ecuador para hacer efectivas dichos cobros. c) Que el Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, emita las correspondientes disculpas públicas en avisos publicados en los 5 Bloques, en la puerta de ingreso principal, así como en los correos electrónicos de cada copropietario, poniendo énfasis en los daños eléctrico y electrónicos que se haya causado (1/4)°.*

3.2.- Presentada la Acción Constitucional de Protección, en la Sala de Sorteos, la competencia fue radicada bajo el conocimiento de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, (Ref. fs. 6 vta.); Jueces constitucionales quien mediante Auto de fecha 28 de enero de 2021, las 14h20, (Ref. fs. 7), señalan para el 3 de febrero de 2021, las 16h00, **para que tenga lugar** la Audiencia Constitucional, a la cual han concurrido el legitimado activo y legitimado pasivo y en la misma oralmente han expresado lo siguiente:

3.2.1.- El Legitimado Activo señor Francisco Marcelo Yacelga Terán, por sus propios derechos indica:

*“He llegado a esta instancia que posiblemente podrías ayudar de manera amigable como lo quise hacer, el compareciente es dueño de un departamento en el Conjunto habitacional de san Fernando del norte, domiciliado por tres años en la ciudad de Tena por trabajo, el departamento ha permanecido arrendad, la alícuota en el*

*condominio fue de 60 dólares y bajo a 55 por la pandemia a más de 5 dólares del bloque, mi departamento permanecía arrenda hasta el mes de abril del 2020, mi arrendatario ya no podía cancelar, y llegamos a un acuerdo mi inquilino vivía con otras personas y Vivian con otras personas, le condone una cierta parte le pedí el departamento, lamentablemente esa decisión de las partes no he podido arrendar hasta la fecha, y he ido acumulando las alícuotas impagas, cada 5 de cada mes proceden bajar la luz a las personas que están morosas, no me opuesto a esa decisión, pero en un monto dado hace unos años atrás me olvide de apagar las alícuotas y le pedí que me espere hasta el día siguiente, quería llegar a su sensibilidad situación que no hubo como, bajo esas circunstancias, llego acá donde ustedes porque el día 2 de enero, he intentado de llegar al departamento con mi hijo estoy unas dos horas y regreso eso es una o dos veces al mes, le pedí que me proporcione luz en la noche, le repetí al señor Andrés Garzón le vi que estaba haciendo deporte y después quería conversar con él, mi deseo es permanecer ahí un día y que quería llegar a un convenio de pago, quisiera llegar a unas facilidades de pago vía telefónica o WhatsApp, señores jueces no me contesto ni un tipo de convenio que le quería proponer, yo quería llegar a un acercamiento y no fueron dados, el dos de enero le dije que voy a estar un momento en el departamento a las 5h50pm le dije que me avise para conversar del convenio, le vuelvo repetir que quisiera conversar del convenio, al 3 de enero para pagarle 70 mensuales hasta ponerle al día, 4 de enero estimado Andrés me responde por favor necesito luz, estimado ingeniero necesito luz deme un número de cuenta para pagar del mes de enero, 13h26 ingeniero usted sabe no está arrendado el departamento no puedo pagarle toda la alícuota, me puedo subir a 100 mensuales, necesito el servicio de luz, es indignante que vaya a quito a pasar con mi hijo y no poder hacerlo, situación que fue negada.*

El legitimado pasivo señor Andrés Garzón por medio del Ab Carlos Mera indica:

*<sup>a</sup> Comparece el señor Yacelga indicando que no ha podido utilizar la energía eléctrica de su departamento, la justicia constitucional está hecha para actos constitucionales. La justicia constitucional está hecha para proteger con derechos*

*constitucionales y no para resolver asuntos de mera legalidad con mi representado está totalmente consciente de que no se puede suspender los servicios básicos y no lo hacen de ni una forma porque sabe que no sólo es contrario a la ley, el señor Yacelga en ningún momento demuestra con precisión que le han cortado la luz que fue un día y que ya no tenía luz, cosa que no sustenta e incluso lo hace manera de queja dice que se le corta la luz el día 6 cuando la alícuota se cobra los días 8 y 9, entonces le cortamos la luz antes de cobrarle, el señor Yacelga en su prueba documental indica que quería hacer un acuerdo de pago entonces para que estamos trayendo a la justicia constitucional un asunto de pago y dicho sea de paso el no demuestra, al momento no ha presentado una prueba donde diga que pueda llegar a convencimiento de ustedes señores jueces de que se le ha privado el servicio básico de energía eléctrica, los asuntos de mera legalidad el pago de una deuda no son objeto de una acción de protección son asuntos que se debe responder en la jurisdicción ordinaria la pretensión del abogado°.*

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

4.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y así lo prescribe en su Art. 1 nuestra Constitución de la República<sup>4</sup>; es así que, para hablar de derechos, implica necesariamente el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional, en donde el estado social de justicia alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos, traspasando las barreras tradicionalistas de un neoliberalismo caduco en donde en primer lugar eran protegidos los intereses del estado sobre aquellos derechos inherentes a las personas; hoy por hoy, el ser humano como tal, o entes colectivos reconocidos por la Constitución y la ley, son considerados como el eje principal del Estado y de todo el ordenamiento jurídico priorizando a la justicia, revalorizando la dignidad de la persona y reconociendo la supremacía de la constitución; carta suprema en la cual se encuentran instituidos derechos y garantías, entre ellos el derecho de libertad en todo su contexto, como uno de los derechos civiles trascendentales inherentes al ser humano, reconocido por el derecho internacional y recogido por nuestra carta magna, en donde al ser humano se le reconocen y garantizan entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no

<sup>4</sup> Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.



discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres y mujeres son titulares y quienes puede ejercer acciones en pro de precautelar sus derechos.

**4.2.-** Por otra parte, es necesario iniciar este análisis indicando que, en las constituciones modernas no solamente se establecen derechos, sino también garantías, las cuales no son más que mecanismos para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, entre ellos la acción de protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, que la define de la siguiente manera:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.*

**4.3.-** Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ref. Arts. 39 a 42), misma que delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; así, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución, para que proceda, necesariamente debe verificarse: **i.-** Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador; **ii.-** Es importante que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; **iii.-** Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial **adecuado y**

**eficaz** para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano (Ref. Art. 40 LOGJCC); **iv.-** El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz; **v.-** El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución (Ref. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición /Art. 43.1. / R.O.466 de 13 de noviembre de 2008); **vi.-** La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión (Constitución del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86 numeral 2, c)); **vii.-** Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

**4.4.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede:

**i.-** Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución;

**ii.-** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario

destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación;

**iii.-** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

**iv.-** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; **v.-** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (Ref. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 41).

QUINTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1 ASPECTO LEGAL:  
Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>5</sup>:

*"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si la violación del derecho causa daño grave..."*.

En concordancia con lo dicho, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

---

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Corporación de estudios y Publicaciones, año 2016, pág. 55.

y Control Constitucional<sup>6</sup> prevé los requisitos de procedencia que deben operar en forma unívoca, estos son: 1.- La violación de un derecho constitucional; 2.- La existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho; y, 3.- Que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

5.2 ASPECTO DOCTRINARIO: Al respecto, el Dr. Iván Cevallos Zambrano<sup>7</sup>, en su obra La Acción de Protección, menciona:

*"Lo que se puede entender de la lectura de estos tres presupuestos es que si la acción presentada no cumple uno de los tres requisitos la misma debe ser inadmitida o negada de plano<sup>1/4</sup>".*

En efecto, el artículo 42 expresamente dispone que no proceda la acción de protección cuando se desprende que no existe la violación de un derecho constitucional; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Según el tratadista Luigi Ferrajoli,<sup>8</sup> "son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, reconocidos en el ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales; se entiende por derecho subjetivo: cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica como la libertad, el derecho a la vida, entre otros. Los derechos fundamentales son normas; nacen de la Constitución y por tanto son prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y las demás decisiones públicas cuya observancia es condición de legitimidad de los poderes públicos<sup>1/4</sup>".

5.3.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: La Corte Constitucional<sup>9</sup> en el caso 0380-10-EP, sentencia No. 102-13-SEP-CC, ha señalado:

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corporación de estudios y Publicaciones, año 2016, pág. 18.

<sup>7</sup> Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra La Acción de Protección, Ed. Workhouse, Quito, 2014, p. 193

<sup>8</sup> - Ferrajoli, L. (1999) Derechos y garantías. La ley del más débil.. Madrid-España: Editorial Trotta

<sup>9</sup> Corte Constitucional en el caso 0380-10-EP, sentencia No. 102-13-SEP-CC, de 4 de diciembre del 2013.

*“Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC) constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada”* El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley será al calificar la demanda mediante auto. En tanto las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley deberán ser declaradas mediante sentencia motivada<sup>1/4</sup> .

**SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-** 6.1.- La obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales del legitimado activo, es necesario identificar, cual es derecho que se presume ha sido vulnerado; para ello, tomando en consideración lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, la vulneración los siguientes derechos: i.- El derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (tomado de la demanda); ii.- El derecho a la motivación preestablecido en el Art. 76.7.1) *Ibíd*em; y, iii.- El derecho a la seguridad jurídica Art. 82 y derecho al trabajo Art. 33.

6.2.- Es importante también determinar, varios presupuestos dentro de la acción de protección como son:

**Legitimación activa:** La cual comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares; para el caso en cuestión, tenemos que se trata de una persona natural.

El accionante refiere ser propietario del departamento 102B, del Bloque B, del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ubicado en la calle Cerezos Oe3-542 y Av. Pérez Concha, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, desde hace aproximadamente 6 años, las alícuotas generales para todos los copropietarios o arrendatarios es de 60 dólares y 5 dólares más de cuota extraordinaria impuesta solo para el Bloque. Conocía de los valores a pagar. El día 6 de cada mes el administrador (persona natural) del conjunto en compañía de dos personas más, han cortado el servicio básico de luz eléctrica a cada una de las personas que no haya cancelado dicha alícuota, sin importarles razón alguna sea esta por calamidad doméstica, o porque está enfermo el copropietario, o como por ejemplo personal, salí de viaje un día 3 y de regreso el día 7 manifestándole que al regresar se procederá a cancelar (de igual manera le cortan el servicio, al regresar de viaje se encuentra con la novedad de que los alimentos puestos en el refrigerador están dañados, les privo de luz eléctrica, y que sábado 2 de enero de 2021, le pedí como favor personal y llegando a la sensibilidad del administrador le proporcione luz por esa noche para dormir en su departamento con su hijo, favor que fue negado, con el objetivo de que no se me siga acumulando las alícuotas, además que cuando vaya al departamento de vez en cuando tenga servicio de luz eléctrica, el lunes 4 de enero de 2021 contestó su celular y le propuse una fórmula de pago con el fin de que habilite la luz, petición fue rechazada, que esto viola de sus derechos constitucionales inclusive en su dignidad.

6.3.- La Corte Constitucional en varias de sus sentencias, respecto de la acción de protección ha indicado lo siguiente:

*“ [1/4] 30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo [1/4]º .*

En otra de sus sentencias ha indicado que:

*<sup>a</sup> [1/4] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [1/4]°.*

6.4.- Es trascendental hacer referencia a la sentencia No. 040-11-SEP-CC, de la Corte Constitucional al determinar el rol del juez frente a la acción de protección fijó que:

*<sup>a</sup> (1/4) El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional°.*

**6.5.- Respecto a la alegación de que se ha transgredido el derecho hábitat y vivienda.**

Es importante tener presente que el derecho a la vivienda es un derecho complejo ya que involucra otros derechos constitucionales que están ligados con la dignidad

de las personas. El derecho a la vivienda está garantizado por el estado mediante tres garantías que son: de prestación, abstención y protección. Respecto de la primera se efectiviza cuando se permite su accesibilidad mediante la implementación de políticas públicas; de abstención cuando en estado se inhibe de realizar acciones para violar este derecho a la vivienda; y de protección, cuando el estado garantiza la no intromisión de terceros.

El artículo 30 de la Constitución establece lo siguiente: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

El Derecho a la Vivienda es un derecho humano que forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos y reconocidos en diferentes instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. El Estado ecuatoriano ha ratificado declaraciones, convenciones y pactos de Derechos Humanos que establecen las obligaciones del Estado en la mejora de las condiciones de vida de las personas sin ninguna forma de discriminación y, en este marco, la garantía del derecho a la vivienda.

Todas las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. Para una comprensión de su alcance y efectos de su aplicación tenemos que acudir a varias de sus disposiciones concordantes que unen elementos dispersos de esta importante y nueva institución jurídica que está incluida en el derecho a la vivienda dirigida a las familias de ingresos bajos.

En definitiva el hábitat va dirigido al estudio del desarrollo de los sistemas financieros de vivienda, buscando el más técnico y eficaz, en función social, sin afán de lucro, entre los sistemas alternativos para su aplicación en viviendas de interés social urbana y rural. Por lo tanto no se avizora que se haya violado el derecho a hábitat y vivienda, pues nada de ella ha sucedido en la presente causa, es decir no hay transgresión a este derecho constitucional.

#### **6.6.- Se ha indicado que se vulneró el derecho de libertad**



La libertad es un derecho que ampara nuestra carta magna, en especial el Art. 66 de la Constitución de la República, hace referencia al derecho a la intimidad personal y familiar. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

No existe transgresión de este derecho constitucional que aduce el recurrente, por cuanto el hecho que el accionante esté en mora no conlleva el que se le impida el desarrollo normal de sus derechos fundamentales (derecho de libertad, derecho al trabajo, derecho a vivienda, derecho al debido proceso entre otros) ya que existen los mecanismos legales solucionar los hechos que aduce han realizados por el Administrador del condominio. El hecho de que un copropietario se encuentre en mora ha conllevado a que el administrador del inmueble constituido bajo el Régimen de propiedad horizontal como medio de presión pague las alícuotas ya sea de los propietarios, de residentes, o de terceros. El administrador de la propiedad horizontal tienen las potestades necesarias e indispensables para mantener la convivencia entre copropietarios y la custodia de los bienes comunes. Igualmente, los copropietarios están obligados a contribuir a las expensas para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes. Sin embargo, en su actuación el administrador debe respetar los derechos fundamentales no solo de los copropietarios sino de los residentes y de las personas que ingresen al edificio o conjunto. Es decir la función del administrador como su término lo dice, Administra los bienes comunes del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, con el mayor celo, eficacia y dentro de los límites establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General y el reglamento interno que se expida. Debe notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el

consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones, pudiendo inclusive hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno. Acorde al Código orgánico General de Procesos está facultado incluso a presentar demandas para recaudar valores de alícuotas de los condóminos, también puede concurrir ante los centro de mediación y arbitraje para solucionar pacíficamente los diversos problemas que se suscitaran entre copropietarios

La Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que: <sup>a</sup> (1/4 ) de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues (...)<sup>o</sup>

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En el presente caso la acción de protección planteado, sobre la aparente vulneración de derechos que reclama el legitimado activo, se sustenta en hechos que deben ser solucionados en la vía ordinaria.

Con estas consideraciones, este Tribunal de Sala; en el caso in examine, no evidencia que exista vulneración de derechos constitucionales, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1), 3), y 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: <sup>a</sup> Art. 42.- La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; (1/4 )3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto

u omisión, que no conlleven la violación de derechos (1/4)°; en este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones la Corte Constitucional, así en la sentencia No 040-11-SEP-CC.

6.7.- El señor Marcelo Francisco Yacelga Terán, propone acción de protección contra del señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ubicado en la ciudad de Quito, se tiene que los hechos fácticos se han dado en la jurisdicción de la provincia de Pichincha, cantón Quito.

Es necesario tener en claro que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 núm.2 determina que para conocer no solo la acción de protección, sino todas las garantías jurisdiccionales será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, hecho que se replica en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>10</sup>, fijando que los jueces competentes para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, será cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. La Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1138-11-EP/20 de 06 de febrero de 2020, tiene efectos de carácter nacional, y, por ende, es competente cualquier juez constitucional en atención a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución de la República.

En la presenta causa el accionante debía haber presentado en la ciudad de Quito la acción de protección, situación que debía haber sido advertida por el Tribunal a-quo, quien ordenó citar al legitimado pasivo quien ha concurrido a la audiencia sin que se haya excepcionado falta de competencia del juez constitucional de Napo, situación que convalida por la aceptación expresa de someterse a los jueces constitucionales de Napo.

---

10 Art. 7 LOGJCC <sup>a</sup>Competencia.- SERÁ COMPETENTE CUALQUIER JUEZA O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR EN DONDE SE ORIGINA EL ACTO U OMISIÓN O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

LA JUEZA O JUEZ QUE SEA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO O LOS GRADOS, INADMITIRÁ LA ACCIÓN EN SUPRIMERA PROVIDENCIA.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados°.

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.1.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Marcelo Francisco Yacelga Terán, a la sentencia dictada por el Abg. Danilo Iturralde Cevallos, Dr. Luis Hidalgo Huaca y Dr. Vladimir Salazar González, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, con funciones de Juez Constitucional del cantón Tena, provincia de Napo, que fuere reducida a escrito con fecha 10 de febrero de 2021, las 15h09, ratificándose la misma.

7.2.- Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86.5<sup>11</sup> de la Constitución de la República, y Art. 25.1<sup>12</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase y Notifíquese.

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

---

11 Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

12 Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

**JUEZ PROVINCIAL**

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

**JUEZA PROVINCIAL**